

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 035

La Plata, 31 de julio del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E11256; Denuncia-01942-23
EXPEDIENTE: **SAN-00557-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 14 DE AGOSTO DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS AL SUELO.
PRESUNTO INFRACTOR: **AURORA PARRA JARA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2023-E11256 de agosto 14 de 2023, VITAL No. 0600000000000175697 y expediente Denuncia-01942-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Vertimiento de aguas negras al suelo*”.

Que, mediante Auto No. 213 de agosto 22 del 2023 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo KARLA DANIELA SOTTO RODRÍGUEZ para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 24 de agosto del 2023 se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No. 219 de septiembre 19 del 2023, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E11256 de agosto 14 de 2023, VITAL No. 0600000000000175697 y expediente Denuncia-01942-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento de aguas negras al suelo”.

Observaciones en campo

El día el 24 de agosto de 2023, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos, se inició el recorrido desde la oficina de la Autoridad Ambiental, se tomó vía nacional hacia el municipio de La Argentina, donde se estableció como punto de referencia el Colegio Elisa Borrero de Pastrana, avanzando 100 metros hasta llegar

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

al cruce que dirige hacia la vereda Betania, hasta llegar al polideportivo girando a la izquierda avanzando 300 metros donde se localiza el predio de la señora Aurora Parra Jara.

Localizado el predio y la posible infractora, se realizó la respectiva inspección ocular con el fin de determinar las actividades realizadas al interior de la finca y que estén constituyéndose como infracciones a la normatividad ambiental; durante el recorrido efectuado, se observó que se cuenta con un sistema de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas, en adelante ARD, donde la descarga es realizada por medio de un tubo de 4 pulgadas a un zanjón ubicado sobre la vía de ingreso a la vereda, donde se evidenció vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas (aguas grises), por lo cual se presume que el sistema de tratamiento implementado en la vivienda no se encuentra en óptimas condiciones.

Luego de identificarse las actividades ya mencionadas, en la diligencia se le indicó a la señora Aurora que las aguas grises deberán ser conducidas al pozo séptico de la vivienda con el fin de evitar que se continúe realizando la descarga sobre el suelo. El impacto ambiental de los vertimientos de aguas grises incide en el deterioro de la calidad del suelo, los productos químicos y contaminantes presentes en las aguas grises pueden infiltrarse en el suelo y llegar a los cuerpos de agua cercanos.

El área se localiza en las siguientes coordenadas planas:

Localización del predio objeto de visita.

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
X	Y		
790282	735959	1591	GARMIN MONTANA 680
790282	735960		
790281	735961		

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), en conformidad con los datos obtenidos en campo, y como resultado de la búsqueda de las coordenadas en el Geoportal de catastro del IGAC, se obtuvo la siguiente información:

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial:	413780000000000060037000000000
Número predial (anterior):	413780000000060037000
Municipio:	La Argentina, Huila
Dirección:	CAMPO BELLO
Área del terreno:	18750 m2
Destino económico:	AGROPECUARIO
Numero de construcción	2

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC 2023).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figura 4 a 7.

Imágenes del Pozo séptico y punto de descarga.



Nota. Fotografía tomada con cámara del Celular iPhone 13.

Figura 8 y 9.

Imágenes del vertimiento.



Nota. Fotografía tomada con cámara del Celular iPhone 13.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: AURORA PARRA JARA, identificada con cédula de ciudadanía 26.527.429 de La Argentina, propietaria del predio Tres Esquinas, con número de contacto 3157626074, ubicado de la vereda Betania jurisdicción del municipio de La Argentina. (...)

Que, mediante Auto No. 005 de marzo 07 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea a la señora **AURORA PARRA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.527.429 expedida en La Argentina, en su condición de presunta infractora. Acto administrativo notificado por aviso el día 28 de agosto del 2025.

Que, el día 02 de septiembre del 2025 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte de la señora **AURORA PARRA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.527.429 expedida en La Argentina.

Que mediante Auto No. 065 de junio 02 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió decretar práctica de pruebas. Acto administrativo comunicado el día 11 de junio del 2026.

Que, el día 16 de junio del 2026 se recibió declaración juramentada por parte de los señores **MARCO FIDEL CABEZAS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.895 expedida en La Argentina y **ADRIANA YULISSA RIVERA FINSCUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.266.556 expedida en La Argentina.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, precisó que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **AURORA PARRA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.527.429 expedida en La Argentina, podría estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo en la vereda Betania en jurisdicción del municipio de La Argentina. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 esta Dirección Territorial ordenará el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 219 de septiembre 19 del 2023 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **AURORA PARRA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.527.429 expedida en La Argentina.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 219 de septiembre 19 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de la presunta infractora, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **AURORA PARRA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.527.429 expedida en La Argentina, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 219 de septiembre 19 del 2023 incluido el registro fotográfico.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 02 de septiembre del 2025 por la señora **AURORA PARRA JARA**.
- Diligencia de declaración juramentada rendida el día 16 de junio del 2026 por el señor **MARCO FIDEL CABEZAS GONZÁLEZ**.
- Diligencia de declaración juramentada rendida el día 16 de junio del 2026 por la señora **ADRIANA YULISSA RIVERA FINSCUE**.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto de la señora **AURORA PARRA JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.527.429 expedida en La Argentina, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00557-26